

Reglamento

Conferencia de Educación

(Aprobado en el Pleno de la Conferencia de 22 de julio de 1999)

Reglamento de la Conferencia de Educación

Artículo 1.

La Conferencia de Educación, constituida en el marco de lo previsto en el Artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de Octubre, del Proceso Autonómico y del art. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se regirá por el presente Reglamento Interno.

La Conferencia podrá reformar el Reglamento por decisión unánime de sus miembros.

Artículo 2.- COMPOSICIÓN.

La Conferencia estará constituida por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte que la presidirá y por el Consejero o Consejeros con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma.

La participación en la Conferencia de los Consejeros autonómicos competentes sólo podrá ser delegada o sustituida por otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En supuestos excepcionales los Consejeros podrán ser sustituidos o delegar su participación en la autoridad inmediata de rango inferior dentro de su Consejería.

El Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte actuará como Secretario con voz pero sin voto. La Presidencia podrá convocar con voz pero sin voto a los altos cargos y funcionarios del Departamento cuando la naturaleza de las materias lo aconseje.

De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene atribuidas el Ministerio de Administraciones Públicas, podrá asistir a las reuniones de la Conferencia con voz pero sin voto, un representante, con rango de Director General, designado por aquel Departamento.

El Presidente por sí o a propuesta de los representantes autonómicos podrá convocar a las reuniones de la Conferencia, con voz pero sin voto a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.

Reglamento de la Conferencia de Educación

El Presidente también podrá convocar a representantes de otros Departamentos Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.

Artículo 3.- FUNCIONES.

La Conferencia de Educación es un órgano de encuentro y deliberación que tiene como finalidad primordial conseguir la máxima coherencia e integración en cuanto a la aplicación de las decisiones que en el ámbito de la política educativa dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las actuaciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

Son funciones de la Conferencia:

- Servir de cauce de información y participación en los procesos de elaboración de las normas educativas.
- Informar, con el alcance que en cada caso corresponda, las normas que en el ejercicio de sus competencias corresponda adoptar el Estado y que deban ser sometidas a la consideración de las Comunidades Autónomas.
- Examinar y proponer medidas que garanticen la igualdad básica de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación.
- Intercambio de información entre las Administraciones Públicas que permita el conocimiento general del conjunto del sistema educativo así como los proyectos y programas de estudio.
- Determinación de los mecanismos que permitan obtener un sistema agregado de estadísticas educativas.
- Proponer y acordar criterios que permitan asegurar la movilidad de los estudiantes en el territorio.
- El examen de los principios básicos de la política de personal y la fijación de criterios que aseguren la movilidad del personal docente en el territorio español.
- La aprobación de los planes anuales y plurianuales de actuación del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y de la propuesta de criterios para la publicación y difusión de los informes del mismo.

Reglamento de la Conferencia de Educación

- La constitución de un fondo documental sobre temas educativos, así como el estudio y divulgación de las políticas educativas.
- Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a las Comunidades Autónomas y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en los mismos con cargo a dichos créditos.
- Examinar los proyectos de convenios de colaboración, siempre que afecten a temas relacionados con las actividades de la Conferencia.
- Elaborar planes y programas conjuntos de actuación.
- Intercambiar información y puntos de vista y articular la posición de las Comunidades Autónomas en el proceso de formación de los criterios que definan la posición española en asuntos educativos en el ámbito de la Unión Europea, articulando su actuación con la de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, en los términos establecidos en la Ley que regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.
- Articular la información de las Comunidades Autónomas en relación con los Acuerdos internacionales en los que España sea parte y actuar como cauce general de información y participación interna de las Comunidades Autónomas en los Organismos internacionales especializados en temas educativos.

Artículo 4.- PRESIDENCIA. VICEPRESIDENCIA.

- 1.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el Artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia de Educación la Ministra de Educación, Cultura y Deporte.
- 2.** Los Consejeros Autonómicos elegirán, por mayoría simple, de entre ellos al Vicepresidente de la Conferencia. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección en los dos años naturales siguientes.
- 3.** Corresponden a la Presidencia de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día.

Reglamento de la Conferencia de Educación

- c) Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
- d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
- e) Visar las actas y las certificaciones expedidas por el Secretario.
- f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
- g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el titular de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

Artículo 5.- SECRETARÍA.

1. El Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia de Educación que ejercerá por sí o a través del Subdirector General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.

2. Corresponden al Secretario Permanente las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones de la Conferencia.
- b) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
- c) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
- d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
- e) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que se necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
- f) Conservar los archivos de la Conferencia.

Reglamento de la Conferencia de Educación

- g) Administrar los fondos puestos en su caso a disposición de la Conferencia.
- h) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede de ésta y a nombre de el Ministro/la Ministra-el Presidente/la Presidenta.

Artículo 6.- CONVOCATORIA Y QUÓRUM.

1. La Conferencia se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año.
3. A iniciativa de la Presidencia o de los vocales de seis Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.
4. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles, irá acompañada de la propuesta del orden del día y de la documentación que se estime necesaria.
5. El orden del día del Pleno de la Conferencia será fijado por la Presidencia.
6. Cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar, hasta cinco días antes de la reunión, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, lo que deberá llevarse a cabo por la Presidencia, dando conocimiento a los demás miembros.
7. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día salvo que sea declarada la urgencia del asunto por acuerdo unánime de los miembros del Pleno presentes. Los asuntos así incluidos quedarán sujetos a lo establecido sobre adopción de acuerdos.
8. La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia de dos tercios de los miembros de la Conferencia.

Artículo 7.- ACUERDOS.

1. La Conferencia de Educación se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.

Reglamento de la Conferencia de Educación

2. De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del Artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia.

3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.

4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por el Vicepresidente y continuando por el vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta el Ministro/la Ministra-el Presidente/la Presidenta que emitirá su voto en último lugar.

5. Los acuerdos, surtirán efecto a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

6. Aquellos acuerdos de la Conferencia que por su contenido, relevancia o efectos frente a terceros, se estime que deben ser objeto de general conocimiento se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial” de las Comunidades Autónomas que lo hayan suscrito, con expresión, en ambos casos, de las Administraciones educativas suscribientes de los mismos.

Artículo 8.- ACTAS.

1. Por el Secretario se levantará acta de cada sesión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por el Presidente.

2. El acta contendrá los siguientes extremos:

Reglamento de la Conferencia de Educación

- a) Indicación de los asistentes.
- b) Orden del día de la reunión.
- c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
- d) Puntos principales de las deliberaciones.
- e) Contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.

3. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención, y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo 9.- ÓRGANOS DE COOPERACIÓN.

La Conferencia podrá acordar la creación de Comisiones, Grupos de trabajo y Ponencias para el estudio de cuestiones concretas.

La Composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su creación.

Artículo 10.- COMISIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN.

1. Se constituye como órgano de apoyo a la Conferencia la Comisión General de Educación, integrada por un representante al menos con rango de Director General o asimilado de cada Comunidad Autónoma y presidida por el Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección.

Reglamento de la Conferencia de Educación

2. Esta Comisión se convocará en todo caso con carácter previo a la Conferencia y propondrá a la Presidencia el Orden del Día. Ello no obstante, podrán suscitarse en la Conferencia asuntos o materias que no hayan sido objeto de análisis previo por la Comisión General cuando así lo acuerden los miembros de la Conferencia en la forma prevista en el apartado tercero del Artículo 10 de este Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión General podrá convocarse con mayor frecuencia, al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de la educación.

4. La Comisión General se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de procedimiento previstas para la Conferencia.

Artículo 11.- COMISIONES DE DIRECTORES GENERALES.

Se crean, como órganos de cooperación de carácter permanente, las siguientes Comisiones de Directores Generales:

- Comisión de Ordenación Académica.
- Comisión de Centros Educativos.
- Comisión de Personal.
- Comisión de Programas Internacionales.
- Comisión de Estadística Educativa.
- Comisión de Formación Profesional.

Artículo 12.- RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE DIRECTORES.

1. La Presidencia de las Comisiones de Directores corresponderá al Director General del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que designe el Presidente de la Conferencia.

Reglamento de la Conferencia de Educación

- 2.** De las Comisiones de Directores Generales formarán parte los Directores Generales responsables de las diferentes materias designados por las Comunidades Autónomas.
- 3.** A las reuniones de las Comisiones de Directores Generales asistirá un representante de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección. Podrán asistir representantes de las distintas Direcciones Generales en razón de las materias que sean objeto de análisis en cada una de las Comisiones.
- 4.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.2, las Comisiones de Directores Generales que con el carácter de permanentes se crean en el Artículo anterior podrán aprobar su propia norma de funcionamiento.